

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintitrés

RAD. 1100129000082021-249234-01

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MARÍN QUICENO

DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

Decide el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 03 de mayo de 2022, pronunciada por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

El demandante Juan Carlos Marín, promovió demanda para la protección de sus derechos de consumidor en contra de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. por la presunta vulneración de sus derechos en lo que refiere a ciertos actos constitutivos de información o publicidad engañosa.

Refiere el demandante que tiene contratado con la demandada desde hace muchos años el servicio de internet en la modalidad comercial y mediante un contrato verbal No. 600000059376 efectuado en llamada telefónica, servicio que se prestaba en la oficina 1205 del piso 12 del edificio BCH en la ciudad de Manizales. Que se realizó modificación al contrato por cuanto se le oferto por llamadas telefónicas un incremento conforme a la información suministrada.

Manifestó que su contrato se empezó a denominar hogar con una doble facturación por servicios de telefonía e internet denominado Hogar No. 600000059376 y se comenzó a facturar por un servicio de internet denominado rural No.17226218. Por lo que el demandante procuro la terminación de los dos contratos por las variaciones sufridas y por no haber contratado el segundo plan.

Trámite de la Primera Instancia

Por auto de 29 de julio de 2021 la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dispuso la admisión de la demanda en el marco normativo de la ley 1480 de 2011, esto es respecto a la presunta violación de los derechos del consumidor.

La entidad demandada una vez notificada, a través de su apoderado judicial en el término de traslado planteó recurso de reposición contra la admisión, mismo que fuere resuelto con providencia del 01-10-21 de manera negativa por tanto no se repuso la admisión estableciéndose la competencia de la delegatura y la calidad de consumidor en el demandante.

Mediante contestación a la demanda se promovieron las excepciones de fondo denominadas ausencia de legitimación de calidad de consumidor final – legitimación en la causa por activa, incumplimiento de los deberes del demandado en relación con la supuesta existencia de publicidad engañosa, inexistencia de publicidad e información engañosa, erro en atribuir existencia de publicidad o información engañosa, cumplimiento de las obligaciones legales vigentes.

Mediante auto de la calenda 18-04-22 se convocó a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del CGP para la data de 03-05-22, decretando las pruebas peticionadas y efectuándose las advertencias legales y procesales propias de dicha diligencia.

Objeto de la decisión

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida en la modalidad de sentencia anticipada pronunciada en audiencia por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

La decisión apelada

En la sentencia impugnada el juez a quo, estimó pertinente la aplicación de lo normado en el numeral 3 del art 278 del CGP, como quiera que encontró probada la falta de legitimación por activa y por ende desestimo las pretensiones de la demanda.

Sostiene el recurrente que en el fallo proferido se incurrió en una indebida interpretación de la normativa aplicable al asunto y asimismo que se dejó de valorar ciertos medios probatorios, que con todo en el accionante si concurre la calidad de consumidor final y por tanto le asiste la legitimación en la causa por activa.

Trámite de la Segunda Instancia

Mediante providencia de fecha 10-06-22 se admitió la apelación. Con proveído del 01-08-22 se resolvió la petición de pruebas del recurrente en la cual se denegaron las pruebas solicitadas.

Inconforme el apelante recurrió la providencia que denegó la práctica de pruebas resuelto con providencia del 05-12-22, mediante la cual no se revocó el proveído. Continuando con el trámite de la instancia se dispuso el traslado para la sustentación del recurso acorde al Art 12 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero en precisar que los motivos de inconformidad a la sentencia, esgrimidos por el extremo demandante se circunscriben a la apreciación errónea del fardo probatorio y a la indebida interpretación de la normatividad aplicable a este tipo de asuntos.

Así pues, la acción desatada se ubica dentro de la temática de vulneración de los derechos de consumidor financiero relativo a publicidad engañosa que devino en la variación del plan de telefonía e internet a cargo del demandante y ciertos perjuicios económicos.

Ahora y como quiera que la piedra angular de la apelación que nos ocupa es la legitimación en la causa, será este el tema que primariamente se ha de abordar.

En este sendero, según lo tiene establecido en el literal a, del numeral 1, del artículo 24 del CGP, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente frente a la resolución de litigios de versen sobre la violación de

los derechos de los consumidores establecidos en el estatuto del consumidor, siendo entonces requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante dicha entidad en ejercicio de funciones jurisdiccionales efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor lo que implica que el demandante ostente la calidad de consumidor final.

Acorde a la definición dispuesta en el numeral 3 del art 5 de la ley 1480 de 2011, un consumidor o usuario es toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica.

De la interpretación de las anteriores disposiciones infiere el Despacho que la legitimación en la causa por activa deviene entonces de encontrarse en cabeza del demandante la calidad de consumidor final del producto o servicio, conclusión a la que arribo el juez de primera instancia en su fallo.

Ahora, la jurisprudencia y la doctrina tienen suficientemente esclarecido que la legitimación en la causa, consiste en la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, o como alguna vez lo expresó la H. Corte "...la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)..." (G.J.T. CLXVI, pág. 636).

La legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, que atañe a la acción, entendida como pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular de la litis, cuya ausencia, sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque como también lo ha sostenido esa Alta Corporación es apenas lógico "...que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no

es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es la persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdiccional cuya característica más destacada es la de ser definitiva...” (G.J.T. CXXXVIII, pág. 364-365).

Así pues, de conformidad con la Ley 1480 de 2011, consumidor o usuario es toda persona, ya sea natural o jurídica, que adquiera, disfrute o utilice un producto como destinatario final para la satisfacción de una necesidad propia o ajena, siempre y cuando no se encuentre esencialmente relacionado con su actividad económica, en caso de desarrollar alguna. Ahora bien, se hace necesario señalar que por disposición legal los productores y proveedores son solidariamente responsables ante los consumidores y tienen el deber de garantizar la calidad, idoneidad, la seguridad, el buen estado y funcionamiento de los productos, bienes y servicios que ofrecen y comercializan. De ahí que, el usuario agraviado por el incumplimiento de los deberes precedentes, tiene, entre otras acciones, la de protección al consumidor para pretender ya sea el amparo de sus derechos, o para lograr la efectividad de una garantía, o la reparación de los daños causados a bienes en la prestación de servicios o la satisfacción como consecuencia de información o publicidad engañosa, independientemente en el sector de la economía en que se haya vulnerado sus prerrogativas

Ahora en lo que respecta al argumento que no se debe aplicar la regla procesal instituida en el núm. 4 del art 372 de nuestro estatuto procesal, esto es de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión, ha de decirse que el acervo probatorio recaudado con las pruebas documentales adosadas, así como el interrogatorio de parte absuelto por el demandante tenían el carácter fundante suficiente para definir el mérito de la instancia.

Así pues, la calidad de consumidor final se trata de un factor objetivo con el cual se debe verificar la finalidad de la adquisición del servicio o bien, en este entendido la relación de consumo del demandante con el servicio de telefonía e internet de la entidad demandada, conforme se detalló en el interrogatorio de parte desarrollado en la audiencia por el señor Juan Carlos Marín Quiceno el servicio contratado fue usado para fines asociados a su actividad económica como profesional en derecho, como quiera que se empleó tal como se afirma por el demandante para la atención de sus clientes y asimismo en ello se

fundamenta la petición de la indemnización de perjuicios por la afectación que se ocasiona con los inconvenientes en el contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta la definición presentada en el numeral 3 del artículo 5 del estatuto del consumidor, se puede concluir que toda persona que no reúna ciertos requisitos, es decir cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho que guarda estrecha o directa relación con la actividad económica que desarrolla se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa y los precedentes jurisprudenciales, citados en la sentencia.

Al respecto, se transcribe (en imagen) las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia con relación a ese especial aspecto definitorio de a quien se tiene como consumidor final, Sentencia de la CSJ del 3 de mayo de 2005 , oportunidad en la que indicó:

Estas definiciones, recogen las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia en relación con la materia:

"(...) Por tanto, la amplitud y vaguedad del concepto legal de consumidor no puede llevar a un entendimiento indiscriminado, pues con ello perdería toda razón la existencia de un régimen especial, como tampoco puede concebirse la asimilación de dicha definición con otras, como las de "Productor" y "Proveedor o expendedor", que el mismo estatuto explica en términos bien diversos, al señalar que el primero será "toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios destinados al consumo público.(...)" y que por el segundo se entenderá "toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público".

En ese orden de ideas, para estos efectos estima la Corte que, con estrictez, siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto – persona natural o jurídica- persigue con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial – en tanto que no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha, aunque pueda estar vinculada, de algún modo al objeto social- que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo. Este punto de vista, cabe resaltar, es el que puede identificarse en numerosos ordenamientos jurídicos que, como adelante se examinará, catalogan únicamente como consumidor a quien sea destinatario final del bien o servicio, o, por otro lado, exigen que la adquisición o utilización esté ubicada por fuera de la esfera de la actividad profesional o empresarial de quien se dice consumidor (...)" (Subraya fuera del texto).

Resultado fuera de texto.

Desde esa óptica, y de lo anteriormente indicado se concluye que no le asiste razón a la recurrente por lo que ha de confirmarse la sentencia opugnada por encontrarse ajustada a derecho.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de alzada de 03 de mayo de 2022, proferida por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente, Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 para que sean incluidas en las costas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias a la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Comercio, oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9e4b13d4b9637eb9349d0ba53646e9889e91dcb99888bc286498b203bcbaa1**

Documento generado en 11/08/2023 08:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>